



Recomendación 3/2015

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de abril de dos mil quince.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1607/(06)/OAX/2013, iniciado con motivo de la queja presentada por **Miguel Olivera Amaya**, por violación a sus derechos humanos atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I. Hechos.

1. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió la petición de queja de Miguel Olivera Amaya quien expuso que se encontraba interno en el reclusorio de la Villa de Etila y que ese día, con motivo de una riña que tuvo con otro interno, un celador lo tiró al piso y al colocarle las esposas le jaló con fuerza los brazos hacia atrás sintiendo un dolor muy fuerte en el hombro derecho, por lo que pensó que se lo había quebrado y, aunque le dijo al celador, éste lo llevó a la zona de castigo. Como tenía mucho dolor otros internos pidieron ayuda y llegaron otros celadores, que al ver el estado en que se encontraba lo trasladaron al hospital civil donde le acomodaron el brazo y le dieron de alta.

2. Por tal motivo, se inició el expediente de queja citado en el proemio, se solicitó el informe de autoridad respectivo y se procedieron a realizar las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, por lo que se recabaron las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



II. Evidencias.

1. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, levantada con motivo de la declaración de Miguel Olivera Amaya, por la que presentó queja en contra de un celador del reclusorio de la Villa de Etila, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 5).

2. Copia del oficio número SSP/DGRS/CJSR/2192/2013 datado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Porfirio Raúl Ángeles Villalobos, en ausencia del Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual comunica al encargado del centro de internamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, de la medida cautelar aceptada en favor de Miguel Olivera Amaya (foja 9).

3. Acta circunstanciada de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, levantada con motivo de la comparecencia de la ciudadana Amelia Amaya López, madre de Miguel Olivera Amaya, quien manifestó que el día anterior que visitó a su hijo se enteró que probablemente lo trasladarían a otro reclusorio. Con lo que no estaba de acuerdo ya que eso afectaría su proceso y solicitó la intervención de esta Defensoría para que su hijo no fuera trasladado a otro reclusorio (foja 10).

4. Oficio número SSP/SPRS/DGRS/DRS/CJSR/2195/2013 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, signado por el Licenciado Porfirio Raúl Ángeles Villalobos, en ausencia del Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual comunicó que en atención a la medida cautelar decretada en favor de Miguel Olivera Amaya, la subdirectora del centro de internamiento instruyó al personal de seguridad y custodia para que el interno dejara de estar confinado en el centro de observación y clasificación y se abstuviera de causarle actos de molestia que no se encontraran debidamente fundados y motivados (foja 15). Anexó copia certificada de la documental que justifica su informe.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



5. Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/5047/2013 de tres de octubre de dos mil trece, signado por la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que informó que el Director General de Reinserción Social negó la existencia de orden de traslado alguno en contra del interno Miguel Olivera Amaya (foja 20).

6. Oficio número DDH/S.A./X/7162/2013 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a la colaboración solicitada por esta Defensoría, remitió copia certificada del oficio sin número fechado el siete de octubre de dos mil trece, del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Villa de ETLA, Oaxaca, en el que comunicó que recabó la querrela del interno Miguel Olivera Amaya iniciándose la averiguación previa correspondiente. Anexó copia al carbón con firmas originales de la averiguación previa iniciada al respecto (foja 21-26).

7. Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/5149/2013 fechado el ocho de octubre de dos mil trece, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió cuadernillo de copias certificadas conteniendo las siguientes constancias:

a) Oficio SSP(SPRS/DGRS/DRS/CJSR/2243/2013 de uno de octubre de dos mil trece, firmado por el Director General de Reinserción Social, quien negó que personal del centro de internamiento de la Villa de ETLA, haya hecho un uso excesivo de la fuerza en perjuicio del interno Miguel Olivera Amaya, sino que sólo intervinieron conforme al protocolo para el sometimiento (foja 29).

b) Oficio número SSP/SPRS/DGRS/CIE/1913/2913 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual director del centro de internamiento de la Villa de ETLA, informó que según parte informativo del jefe de vigilancia y oficial encargado del área del CIR (sic), Miguel Olivera Amaya y Oscar Samuel Herrera Ruiz, tuvieron una riña en donde Miguel Olivera

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Amaya cayó al piso y se quejó de que le habían fracturado el brazo derecho, dándole la atención médica inmediata, trasladándolo al área de urgencias del Hospital Civil por probable dislocación de hombro. Agregando que el interno cuenta con diversos partes informativos por su mala conducta (foja 31).

c) Parte informativo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, por el que los ciudadanos Víctor Manuel Martínez Reglado, Irineo Antonio Méndez y César David Martínez Fuentes, encargado del área del CIR (sic), encargado de turno y jefe de vigilancia, respectivamente, hacen del conocimiento que ese día los internos Miguel Olivera Amaya y Oscar Samuel Herrera Ruiz se liaron a golpes y Miguel Olivera Amaya cayó al piso metiendo la mano para no lastimarse la cabeza o la espalda. Que solicitaron el apoyo de los demás miembros de seguridad y custodia ya que únicamente el jefe de seguridad intentó separarlos y con apoyo de otros internos empezaron a controlarlos hasta la llegada de los compañeros, siendo hasta ese momento que se sometió a Miguel Olivera Amaya y al estarlo sometiendo se quejó de que le habían quebrado el brazo derecho. Que en ningún momento se excedió en el uso de la fuerza y que al caerse se pudo haber lesionado (foja 36).

d) Oficio SSP/SPRS/DGERS/CIET/1908/2013 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, por el que la T.S. Concepción Pérez Pérez, comunica a la encargada del centro de internamiento que Miguel Olivera Amaya fue atendido en el Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso" por el médico de turno del área de urgencias, indicando inmovilizador de hombro por tres semanas, medicamento por diez días y cita en tres meses, valorará tratamiento a seguir. Contando con cita para el dieciocho de octubre del año indicado, ya que presentaba DX. Luxación de hombro (foja 39).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

8. Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, levantada con motivo de la comparecencia de la ciudadana Jessica Cristian Castellanos Martínez, quien compareció en carácter de concubina de Miguel Olivera Amaya, haciendo del conocimiento de esta Defensoría que su



concubinario fue trasladado al reclusorio de Juquila, no obstante encontrarse imposibilitado del brazo derecho por haber sido lesionado por uno de los celadores del centro penitenciario y tener una cita para el viernes dieciocho del mes y año de su comparecencia en el Hospital Civil. Considerando dicha situación como represalia en contra de su concubinario en virtud de la queja que presentó en contra del celador que lo lesionó y a que el Agente del Ministerio Público se presentó en el reclusorio para recabar su querrela (foja 44).

9. Acta circunstanciada de fecha quince de octubre del dos mil trece, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista con la encargada del reclusorio de la Villa de ETLA, quien informó que el traslado del interno Miguel Olivera Amaya fue por acuerdo del Consejo Técnico de ese reclusorio, ya que venía observando mala conducta y ya tenía muchos reportes. Que cuando esta Defensoría decretó la medida cautelar todavía no existía ninguna orden. Que no se contaba con la autorización del Juez Penal y sólo se le comunicó que por razones de seguridad fue necesario su traslado (foja 48).

10. Acta circunstanciada de fecha quince de octubre del dos mil trece, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista con el Juez Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, quien informó que el director del reclusorio sólo le comunicó el traslado del interno Miguel Olivera Amaya, procesado en ese juzgado, pero en ningún momento le solicitaron autorización u orden de traslado (foja 51).

11. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la llamada telefónica de la ciudadana Amelia Amaya López, madre del agraviado Miguel Olivera Amaya, quien comunicó que con esa fecha su hijo fue trasladado al hospital civil para su cita médica, pero debido a las malas condiciones en que fue trasladado el brazo se le salió totalmente y ameritaba

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cirugía. Solicitando la intervención para que la Dirección de Reinserción Social garantice que su hijo recibirá la atención médica oportuna y no se traslade a su hijo al reclusorio de Juquila (foja 54).

12. Oficio número 5003 fechado el dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, mediante el cual informó que Miguel Olivera Amaya se encontraba procesado a disposición de ese juzgado en el expediente penal 119/2008 como probable responsable del delito de homicidio simple cometido en agravio de quien vida respondió al nombre de Fernando Rivera Hernández y que por fax 998/2013 la subdirección jurídica del centro de internamiento de la población de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, le comunicó del ingreso por traslado del procesado a ese centro de internamiento, sin que esa autoridad lo haya autorizado (foja 59).

13. Oficio número 620/2013 de veintiocho de octubre de dos mil trece, signado por el Director del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en el que comunica que Miguel Olivera Amaya fue atendido el veintiuno de septiembre de dos mil trece presentando un diagnóstico de luxación recidivante de hombro derecho (foja 64).

14. Oficio número SSP/DGAJ/DPCDH/5441/2013 fechado el veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del cual el Director General de Reinserción Social, negó que el traslado de Miguel Olivera Amaya se debiera a represalias por haber presentado queja en este Organismo protector. Que el traslado se debió a la decisión tomada de manera colegiada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de internamiento de ETLA. Con el mismo anexó cuadernillo de copias certificadas conteniendo, entre otras, las siguientes constancias: (foja 67).

a) Acuerdo número 50/2013 de nueve de octubre de dos mil trece, firmado por el Director de Reinserción Social en el que se ordenó el traslado del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



interno Miguel Olivera Amaya y otros dos internos del centro de internamiento de Etlá, al similar de Santa Catarina Juquila (foja 69).

b) Acta de Consejo Técnico de fecha ocho de octubre de dos mil trece, en el que se acuerda solicitar al Director General de Reinserción Social autorice el traslado urgente y necesario de Miguel Olivera Amaya y otros internos a otros centros de internamiento (foja 75).

15. Escrito fechado y recibido el siete de noviembre de dos mil trece, suscrito por la ciudadana Amelia Amaya López, con el que exhibió los recibos y notas de los gastos médicos realizados con motivo de la atención médica recibida por Miguel Olivera Amaya (foja 87).

16. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, levantada por personal de este organismo con motivo de la visita realizada a Miguel Olivera Amaya encontrándose internado en la clínica Florencia de esta ciudad (foja 105).

17. Escrito del traumatólogo ortopedista que atendió a Miguel Olivera Amaya, quien a petición de este Organismo informó que se practicó al agraviado revisión artroscópica y una reinserción de la región anterior del rodete glenoideo y transposición del tendón del músculo subescapular y a la pregunta de cómo pudo haberse causado la lesión, respondió que es un mecanismo o movimiento brusco que consiste en abducción, retropulsión y rotación externa máxima forzada (foja 106).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. Situación Jurídica.

El veintisiete de septiembre de dos mil trece, Miguel Olivera Amaya, interno en el reclusorio de la Villa de Etlá, procesado en la causa penal número 119/2008 a disposición del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de la Villa de Etlá, Oaxaca, al participar en una riña con otro interno, fue



sometido por un celador quien haciendo uso excesivo de la fuerza, le provocó luxación de brazo derecho. Debido a lo cual tuvo que ser trasladado al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” en esta ciudad, para su atención médica en donde le inmovilizaron el brazo derecho. Posteriormente y no obstante que la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la medida cautelar decretada por este Organismo a favor de Miguel Olivera Amaya, y sin contar con la autorización del Juez de la causa, fue trasladado en forma injustificada al centro de internamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca. Esto a pesar también de que, con motivo de la lesión sufrida, tenía cita médica en el hospital para el dieciocho de octubre de dos mil catorce. Luego de su traslado al centro de internamiento de Santa Catarina Juquila Miguel Olivera Amaya fue intervenido quirúrgicamente en clínica particular en la que se le realizó revisión artroscópica, reinserción de la región anterior del rodete glenoideo y transposición del tendón del músculo subescapular.

IV. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 6, 7, 13 fracciones I y III, 25 fracción IV, 71, 73 y 75 de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 8º, 9º, 14, 32 fracción IV, 15 fracción I, 76, 154 de su Reglamento interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

V. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, c) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de Miguel Olivera Amaya por parte de servidores públicos dependientes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cabe señalar que esta Defensoría no se opone a que las autoridades penitenciarias adopten procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de los internos con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por México.

Así, en el presente caso, se vulneraron los siguientes derechos.

A. Derecho a la Seguridad Jurídica. Administración pública. Emplear arbitrariamente la fuerza pública.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Ordenamientos todos que se refieren al derecho a la seguridad y a la justicia.

Además los numerales 109 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan la obligación de los funcionarios públicos de hacer cumplir la ley, bajo pena de incurrir en responsabilidad en caso contrario.

El derecho a la seguridad jurídica, según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos que utiliza esta Defensoría “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En este tenor, el Estado tiene la obligación de garantizar a los titulares de los derechos subjetivos que éstos serán respetados, bajo cualquier circunstancia, por parte de sus funcionarios y que no estarán expuestos a los caprichos de quienes, en determinado momento, representen a las instituciones públicas.

El Estado debe proveer cuanto sea necesario a efecto de garantizar este derecho y proteger a la persona de cualquier acción que lo vulnere.

Por su parte, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 5º que: “Son obligaciones generales de las instituciones de la seguridad pública respecto del uso de la fuerza por sus integrantes: [...]

e) Determinar los avisos de advertencia que deberán darse a las personas cuando sean necesarios por motivo de sus funciones.

Además en su artículo 8 nos dice: “ Con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que está infringiendo o acaba de infringir alguna disposición jurídica; para cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, así como para prevenir la comisión de delitos e infracciones y proteger o defender bienes jurídicos, los elementos de policía podrán, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de desobediencia o resistencia, implementarán el uso de la fuerza a partir de las siguientes directrices:

a) Sin utilizar armas, cuando para vencer la resistencia pasiva de las personas realice acciones necesarias para tal propósito;

b) Con la utilización de armas intermedias no letales, cuando para neutralizar la resistencia activa de una persona haga uso del equipo e instrumentos autorizados, con excepción de las armas de fuego, y [...]

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



A su vez el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala:

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En el caso concreto, Miguel Olivera Amaya fue sometido con un uso excesivo de la fuerza pública, debido a que el celador al momento de jalarle los brazos hacia tras para ponerle las esposas empleo una fuerza desproporcionada a la que opuso el interno.

En este sentido, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca en su artículo 6 indica que existen 4 niveles para el uso de la fuerza, el primero es la persuasión o disuasión, el segundo es la reducción física de movimientos, el tercero la utilización de armas intermedias y el cuarto la utilización de armas de fuego. Cabe hacer mención que la aplicación de cada uno de estos niveles implica una racionalización en el uso de la fuerza, esto es, dentro de los mismos existe una graduación en atención a la resistencia u oposición que ponga la persona a la cual se busca someter.

Para el presente caso sólo bastaba usar los dos primeros niveles del uso de la fuerza. El primero consistía en una instrucción verbal directa hacía los internos, lo que probablemente hubiera evitado el hecho que motivó la presente recomendación, sin embargo esta no fue ejecutada, debido a que toleraron y permitieron una contienda de palabra entre los internos Miguel Olivera Amaya y Oscar Samuel Herrera Ruiz.

El segundo nivel se tradujo en una reducción física de movimientos que también se ejecutó de manera errónea debido a que las tácticas utilizadas para someter a Miguel Olivera fueron excesivas al momento de ponerle las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



esposas lo que conllevó a una luxación del brazo derecho, que posteriormente ameritó cirugía debido a que presentó una inestabilidad anteroposterior en dicho hombro, con desinserción de la parte anterior del rodete glenoideo, como así lo manifestó el médico traumatólogo ortopedista, cirujano de rodilla y artroscopia que intervino quirúrgicamente al agraviado en clínica particular.

Lo anterior se acredita con el dictamen del galeno citado quien al responder al cuestionario que esta Defensoría le formuló expresó que la lesión que sufrió Miguel Olivera Amaya se debió a “un mecanismo o movimiento brusco consistente en una abducción, retropulsión y rotación externa máxima forzada” (evidencia 17). Lo que robustece el dicho del agraviado, el cual refirió que cuando fue sometido y al colocarle las esposas, el custodio le jaló con fuerza y hacia atrás el brazo derecho sintiendo en el acto mucho dolor, por lo que le comentó que le había fracturado el brazo, pero aun así lo llevaron al área de castigo.

Esto desde luego, denota falta de capacidad de reacción y preparación profesional del personal de custodia del reclusorio para someter a un interno sin excederse en el uso de la fuerza.

El trabajo del personal de custodia en los centros penitenciarios es respetar y hacer respetar los reglamentos y las leyes que ordenan la vida cotidiana de las personas privadas de su libertad, con estricto apego a sus derechos humanos, lo cual incluye el respeto a la integridad física y moral de los internos.

Sin embargo, la falta de profesionalización del personal penitenciario, genera serios y graves problemas, como en el presente caso en que resultó afectada la integridad personal del interno.

El trato digno de las personas reclusas en los centros penitenciarios es fundamental para la reinserción social de las mismas. En este contexto al no existir un trato adecuado y con respeto a los derechos humanos por parte del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



personal de los centros penitenciarios, la finalidad de la reinserción social se ve disminuida, al grado de llevar al fracaso las recientes reformas al sistema penitenciario. Así, es necesaria una correcta formación del personal penitenciario con perspectiva de derechos humanos que garantice la erradicación de la violencia física y moral vivida dentro de los reclusorios.

Aun cuando el personal del centro de internamiento de la Villa de Etna, pretende justificar su actuar diciendo que al caer el interno se lastimó el brazo/hombro, no cabe duda que esto no habría sucedido si hubieran actuado con oportunidad, eficiencia y profesionalismo para evitar que dichos internos se liaran a golpes. Pues del parte informativo rendido por el oficial encargado del área del CIR (sic), el encargado del turno y el jefe de vigilancia, se advierte que toleraron y permitieron una contienda de palabra entre los internos Miguel Olivera Amaya y Oscar Samuel Herrera Ruiz, que de haber actuado oportunamente habrían evitado llegaran a la contienda de obra, con el resultado ya conocido. De donde dicha afirmación en nada les favorece y, suponiendo que efectivamente al caer se hubiere causado la luxación, no les exime de responsabilidad pues como personal de orden y vigilancia dentro del centro de reclusión tienen el deber de evitar que los internos sufran cualquier maltrato o afectación en su integridad física ya sea entre ellos mismos o por parte del personal de custodia, como así lo disponen los artículos 46 y 48 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptado por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en las resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con su actuar los servidores públicos del centro de internamiento de la Villa de Etna, muy probablemente, incurrieron en responsabilidad administrativa en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto dispone:



Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

De igual forma, probablemente incurrieron en una responsabilidad penal de conformidad con lo previsto por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:

Artículo 208.- Comete los delito a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]; II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

Cabe señalar que para garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica el Estado ha creado una serie de instituciones y autoridades encargadas de hacer cumplir y vigilar esta prerrogativa, lo cual implica que el personal designado para el cuidado y vigilancia de los centros penitenciarios deban de actuar con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



estricto apego a la dignidad y a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, principalmente al momento de usar la fuerza pública para mantener la disciplina dentro de los centros penitenciarios.

En conclusión el derecho a la Seguridad Jurídica en relación con la forma de emplear la fuerza pública de manera legítima fue violado, debido a que el personal de custodia y vigilancia del centro de internamiento de la Villa de Etila, empleó de manera arbitraria la fuerza en contra del interno Miguel Olivera Amaya, ocasionándole las lesiones anteriormente mencionadas.

B. Trasladar injustificadamente a reclusos o internos. Derecho a una defensa adecuada.

El traslado de Miguel Olivera Amaya a un reclusorio distinto del en que se encuentra su proceso atenta contra su derecho humano consagrado en el artículo 20 Apartado B Constitucional que establece el derecho de todo imputado a una defensa adecuada desde el momento de la detención.

Derecho que se hace nugatorio si el procesado se encuentra en lugar distinto del en que se encuentra su proceso, pues entonces no se está garantizando la defensa adecuada a que se refiere el dispositivo constitucional, la cual no se agota con la oportunidad de designar un defensor o de asegurar su presencia dentro del procedimiento, sino que implica que el defensor cuente con el tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, así como la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, para lo cual requiere estar en contacto permanente con el imputado, lo que se impide al momento de trasladarlo a un lugar distinto del que se lleva su proceso.

Por lo que el Estado no debe obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. El derecho a una defensa adecuada, es

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



garantizado por el juzgador al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente y con ello lograr la participación efectiva en la defensa.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2012 del tenor siguiente: **“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.** La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada”.¹

Esta garantía no se satisface si el procesado se encuentra en lugar distinto del en que se encuentra su proceso, pues esto dificulta que se pueda entrevistar o comunicar de cualquier manera con su abogado para preparar la defensa. Esto independientemente del costo económico que implica que el defensor, en un momento dado, se tenga que trasladar hasta el lugar en que se encuentre su defendido a fin de preparar su defensa.

Así pues, cuando una persona se encuentra procesada está a disposición del Juez de la causa y cualquier situación relacionada con el lugar en que ha de estar privado de su libertad la debe autorizar la autoridad judicial. Como así lo establece la Suprema Corte de Justicia del Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia: **“TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 433.



administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del Alto Tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para purgar. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso”.²

Por otra parte, con la reciente reforma al sistema penitenciario se generó un cambio sustancial en el sentido de que el objetivo es reinsertar a la sociedad al individuo que ha cometido un delito y corresponde a la autoridad judicial, en particular a los jueces de ejecución, tanto en el ámbito federal como local, asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquellas; además vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Y cuando la persona se encuentra procesada o sentenciada sólo los jueces de la causa o de ejecución de sanciones, pueden autorizar su traslado observando las reglas del debido proceso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, abril de 2014, tomo 1, 1ª Sala, Décima Época, página 824.



En el caso que nos ocupa, Miguel Olivera Amaya, se encontraba procesado a disposición del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de la Villa de ETLA, no obstante ello, sin contar con la autorización del juez de la causa, fue trasladado al reclusorio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca. Lo anterior, a pesar de que la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a la medida cautelar solicitada para tal efecto, informó que el Director General de Reinserción Social negó que se haya emitido o se pretendiera emitir orden de traslado en contra de Miguel Olivera Amaya.

La autoridad responsable informó que el traslado de Miguel Olivera Amaya fue una decisión tomada de manera colegiada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento de la Villa de ETLA, como consta en acta de sesión de fecha ocho de octubre de dos mil trece, en que dicho Consejo resolvió votar a favor del traslado urgente y necesario de tres internos, entre los cuales se encontraba Miguel Olivera Amaya, por poner en riesgo la estabilidad y seguridad del centro de internamiento al comercializar droga en el interior, por lo que, ante el riesgo de perder la gobernabilidad del reclusorio el director del mismo solicitó a la Dirección General de Reinserción Social el traslado de Miguel Olivera Amaya y otros dos internos, siendo trasladado al Reclusorio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca. Determinación que, como ya se ha asentado, es violatoria de Derechos Humanos del interno toda vez que ninguna autoridad penitenciaria tiene facultades para ordenar el traslado de ningún interno procesado o sentenciado, conforme al criterio sostenido por el máximo Tribunal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Además de lesionar derechos, como el de a una defensa adecuada previsto en el Artículo 20 Apartado B de la Constitución Federal, porque el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, también se vulnera el derecho fundamental consagrado en el octavo párrafo del artículo 18 Constitucional, que establece el derecho de

purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, a fin de favorecer su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; porque la palabra “podrán” implica una facultad potestativa dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado que se puede manifestar o no, en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues gracias a la cercanía con su comunidad, su entorno natural y más concretamente con su ambiente familiar y sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, lo define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos nocivos en su estructura corporal, sea fisonómicos, fisiológicos o psicológicos o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Las personas privadas de su libertad, por la razón que sea, no pierden por esa circunstancia su característica de seres humanos y mantienen incólumes sus derechos como tal. Es únicamente su libertad personal la que se encuentra restringida o limitada, por tal motivo no deben sufrir algún tipo de maltrato por

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



parte del personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión que atente contra su derecho a la integridad y al trato digno que merecen como seres humanos.

En este tenor cabe citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Tesis aislada LXIV/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26, Novena Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Así las cosas, Miguel Olivera Amaya resultó afectado en su integridad física al ser lesionado del hombro por los custodios que lo sometieron cuando intervino en una riña con otro interno.

Pues, como ya se dijo en el apartado A de esta resolución, los custodios excediéndose en el uso de la fuerza pública de que están investidos no tuvieron el cuidado y la capacidad para someterlo sin dañarlo o lesionarlo, amén de que tampoco hicieron algo para evitar que se liara a golpes con otro interno. Conducta que esta Defensoría rechaza rotundamente, pues bajo ninguna circunstancia una persona privada de su libertad puede ser objeto de algún tipo de maltrato.

VII. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de esta Defensoría al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la víctima, con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



motivo de las violaciones a sus derechos humanos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.

En este orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, mencionado con antelación, la Secretaría de Seguridad Pública debe reintegrar a Miguel Olivera Amaya los gastos generados por la cirugía a que se sometió derivado de la lesión que le causó el custodio del reclusorio de la Villa de Etila, que conforme a las documentales que exhibió la señora Amelia Amaya López, madre del agraviado, ascienden a la cantidad de \$ 42,267.90 (cuarenta y mil doscientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.).

VIII. Colaboración.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se solicita la siguiente colaboración:

Al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado:

Única: Gire instrucciones al agente del ministerio público investigador del primer turno de la Villa de Etila, a efecto de que determine conforme a derecho la averiguación previa número 463(I)2013 que se inició con motivo de la lesión sufrida por Miguel Olivera Amaya.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 de su Reglamento Interno, es procedente que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado** las siguientes:

IX. Recomendaciones .

Primera.- Dentro de un plazo de treinta días instruya a quien corresponda inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios o celadores que intervinieron en los hechos en que resultó lesionado Miguel Olivera Amaya, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables.

Segunda.- Dentro de un plazo de treinta días instruya a quien corresponda inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario que acordaron el traslado de Miguel Olivera Amaya.

Tercera.- Instruya al Director General de Reinserción Social dependiente de esa Secretaría para que en lo subsecuente se abstenga de autorizar un traslado sin observar los requisitos legales para ello, principalmente, de los internos procesados sin contar con la autorización de la autoridad judicial.

Cuarta.- Ordene a quien corresponda, provea lo necesario a fin de que se inicien procesos de formación permanente sobre el uso de la fuerza pública al personal de seguridad de los centros de internamiento en el Estado, acorde con los instrumentos Internacionales y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a fin de evitar hechos como los que aquí se analizaron.

Quinta.- Como una forma de reparar el daño causado, debe reintegrar a Miguel Olivera Amaya los gastos generados por la cirugía a que se sometió derivado de la lesión que le causó el custodio del reclusorio de la Villa de Etla,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que conforme a las documentales que exhibió la señora Amelia Amaya López, madre del agraviado, ascienden a la cantidad de \$ 42,267.90 (cuarenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N

Sexta. Como garantía de no repetición, instruya a quien corresponda proceda a realizar una revisión exhaustiva al expediente de los custodios de los diferentes centros de reclusión del Estado, a fin de verificar que cuenten con el perfil profesional necesario para desempeñar sus funciones, evitando así, que en lo subsecuente se realicen conductas como las analizadas en el presente documento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 Apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su Prosecución. Por último, en términos de la fracción IX del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 3/2015

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org